



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

EXPEDIENTE - CUT Nº: 64118-2018
PROCEDENCIA: Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR
MATERIA: PAS a ex consultor forestal (D.S. Nº 014-2001-AG)
ADMINISTRADO: Celso Elías Pezo Mejía
REFERENCIA: Resolución Directoral Nº 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Celso Elías Pezo Mejía** (fs. 144 a 1152), identificado con DNI Nº 05391416 (fs. 093), en su calidad de ex consultor forestal, contra la Resolución Directoral Nº 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 12 de octubre de 2019 (fs. 131); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Nº 024-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, el 14 de noviembre de 2018 (fs. 103), la Autoridad Instructora del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS contra el señor Celso Elías Pezo Mejía (en adelante, **el administrado**), ex consultor forestal que formuló y suscribió el Plan Operativo Anual I (fs. 047), correspondiente al Contrato de Administración de Bosques Locales para Poblaciones Rurales o Centros Poblados Nº 16-REQ/L-MAD-SD-012-15, cuyo titular es la Asociación del Bosque Local Comunidad Nuevo Iquitos – Río Ucayali; al presumirse que el administrado habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal I)¹ del artículo 363º del Reglamento de la Ley Nº 27308, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias, toda vez que sería responsable por:
 - Incumplir con la obligación asumida como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en material forestal, por la elaboración y suscripción del POA I² con información no veraz.

¹ **Reglamento de la Ley Nº 27308, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias**

Artículo 363º. - Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal.

² **Reglamento de la Ley Nº 27308, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias**

Artículo 9º.- Obligaciones y cancelación del Registro

9.1 Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal y, las que prestan servicios especializados en fauna silvestre, tienen las siguientes obligaciones:

- c) Elaborar el plan de manejo, informes de ejecución y demás documentos técnicos que suscriba con información veraz.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

2. En ese sentido, a través de la Carta N° 030-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, diligenciada el 16 de noviembre de 2018 (fs. 110)³, la Autoridad Instructora notificó al administrado la Resolución N° 040-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, alcanzando en un CD los archivos digitales del Informe de Supervisión N° 085-2017-OSINFOR/08.1.2 y del POA (periodo 2015 - 2016); otorgándole el plazo máximo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus argumentos de defensa.
3. Siendo así, por escrito s/n, recibido el 10 de diciembre de 2018 (fs. 113), el administrado solicitó prórroga del plazo para la presentación de sus descargos; solicitud que fue atendida por la Autoridad Instructora mediante Carta N° 046-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, diligenciada el 17 de febrero de diciembre de 2018 (fs. 114 reverso), otorgando al ex consultor forestal un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, contabilizados a partir del día siguiente de recepcionado la citada carta.
4. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no presentó descargos contra la imputación efectuada en la Resolución N° 024-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI.
5. En ese contexto, mediante el Informe N° 035-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, de fecha 11 de julio de 2019 (fs. 115), la Autoridad Instructora concluyó que el administrado incurrió en la comisión de la infracción prevista en el literal l) del artículo 363 del Reglamento de la Ley N° 27308, recomendándose la imposición de una sanción de multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
6. Por tanto, con la Carta N° 129-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre - DCGPFFS, en su condición de Autoridad Sancionadora, notificó el 15 de julio de 2019 al administrado (fs. 122)⁴, el Informe N° 035-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, para que formule sus correspondientes descargos.
7. Así, a través del escrito s/n, presentado el 24 de julio de 2019 (fs. 123), el administrado expuso sus argumentos de defensa contra el informe antes citado.
8. Por consiguiente, habiéndose evaluado los descargos formulados por el ex consultor forestal, mediante Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 12 de agosto de 2019 (fs. 131), la Autoridad Sancionadora resolvió sancionar al señor Celso Elías Pezo Mejía, con una multa ascendente a cinco (5) UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363^o del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; resolución que fue notificada al administrado el día 14 de agosto de 2019, con la Carta N° 150-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS (fs. 142).
9. Finalmente, mediante escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2019 (fs. 144), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS.

³ Carta diligenciada en el domicilio que consta en el DNI del administrado (ubicado en el distrito de Iquitos y provincia de Maynas, departamento de Loreto), siendo recibida por la señora Luz Álvarez, identificada con DNI N° 05580469, quien indicó ser empleada del administrado; en consecuencia, la notificación de la Resolución N° 024-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI, fue efectuada en cumplimiento del régimen de notificación personal previsto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ El citado informe fue entregado a la señora Rocío Tong Álvarez, identificada con DNI N° 05615863, quien indicó ser la esposa del administrado.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

II. ANÁLISIS:

De la competencia

10. A través del artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el SERFOR como un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e) del artículo 14 del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento⁵.
11. Aunado a ello, en el artículo 145° de la Ley N° 29763⁶, se establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo.
12. Al respecto, amerita resaltar que en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27308, modificado por Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI (publicado el 14 de julio de 2015), se dispone que el SERFOR es competente para sancionar a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal y a las que prestan servicios especializados en fauna silvestre, cuando incurran en la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363 o en el literal r) del artículo 364° del aludido reglamento.
13. En adición, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1319, el cual establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal; se facultó al SERFOR a imponer la sanción administrativa que corresponda a las personas naturales y jurídicas que prestaron servicios para elaborar planes de manejo cuando hayan incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en el Reglamento de la Ley N° 27308, antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI.
14. Así, con el objeto de ejercer la potestad sancionadora reconocida legalmente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de marzo de 2018⁷, se resolvió, entre otros, designar al responsable de la Autoridad Sancionadora en los PAS a cargo de la DCGPFFS, reconociéndose a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre -

⁵ **Ley N° 29763**

Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. (...).

Artículo 14°. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)

Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:

e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento (...).

⁶ **Ley N° 29763**

Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

(...) El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

⁷ Acto emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 246 y en el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" vigente a dicha fecha, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; articulados en los que se dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y la fase sancionadora del PAS, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Asimismo, cabe resaltar que las disposiciones en mención, también se encuentran recogidas en el actual TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (numeral 2 del artículo 248 y en el numeral 1 del artículo 254).



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

DGGSPFFS, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que pone fin al indicado procedimiento, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla⁸; facultad que se condice con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹.

15. Por consiguiente, corresponde a esta Dirección General resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, para lo cual previamente se deberá verificar si dicho recurso cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad que exige el ordenamiento jurídico vigente.

Del recurso de apelación

16. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*".
17. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, "*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*".
18. En ese contexto, según el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, constituyen recursos administrativos, los siguientes: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación.
19. Asimismo, de acuerdo al numeral 218.2¹⁰ del artículo 218° del citado cuerpo normativo, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles; plazo

⁸ Artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la DCGPFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre	Director(a) General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso	Evaluar el informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que ponen fin al PAS pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para formular sus descargos	Notificar a los administrados el informe final de instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días los cuales deberán ser evaluados en caso se presenten.	En caso advierta la existencia de una causal de nulidad, además de declarar la nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso	
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DGGSPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados	

⁹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

de carácter perentorio, por lo que una vez vencido, se perderá el derecho a plantear algún recurso, quedando firme el acto¹¹.

20. Con relación a ello, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*¹².
21. Por otro lado, en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Procedencia y admisibilidad del recurso de apelación

22. En atención a lo expuesto precedentemente, se infiere que, si bien la Administración Pública se encuentra obligada a resolver los recursos planteados por los administrados, los mismos serán materia de pronunciamiento, en la medida que cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley.
23. En consecuencia, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles para su tramitación.
24. Plazo de interposición del recurso de apelación: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de apelación, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, prescribe que, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*. A dicho plazo se debe adicionar el término de la distancia, tal como lo establece el artículo 3° de la Resolución Directoral impugnada.
25. Al respecto, sobre el término de la distancia se tiene que conforme al artículo 146° del precitado cuerpo normativo, *“Al computo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana de aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación”*.

El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial”. (El subrayado es nuestro).

26. De esta forma, considerando que el SERFOR no cuenta con un cuadro de términos de la distancia aprobado, resulta de aplicación supletoria lo normado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16 de setiembre de 2015, a través de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”.

¹¹ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2017, Tomo II, pág. 208.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

27. Así, de la revisión del Cuadro General de Términos de la Distancia se tiene que, de Maynas a Loreto se debe agregar un (01) día. Asimismo, de Loreto al Callao / Lima, se deberá adicionar un (01) día al plazo ordinario¹³.
28. De acuerdo a lo señalado, en fecha 14 de agosto de 2019 (fs. 142 reverso), se notificó al ex consultor forestal la Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS; siendo que éste contaba con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles más dos (02) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, el mismo que, de acuerdo a la contabilización efectuada por esta Administración, venció el 9 de setiembre de 2019; siendo que el administrado presentó su recurso de apelación el 6 de setiembre de 2019 (fs. 144), esto es, dentro del plazo establecido por el marco jurídico vigente.
29. Firma del administrado: Al respecto, es preciso señalar que, el recurso de apelación se encuentra autorizado por el señor Celso Elías Pezo Mejía, quien, en su calidad de ex consultor forestal, se encuentra debidamente legitimado para la interposición de los recursos impugnatorios que crea conveniente. Ello ha sido corroborado por esta Administración, desde el inicio del presente PAS, pues, obra en el acervo documentario, el Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1, mediante el cual se deja constancia del responsable de la elaboración y/o suscripción del POA I con información falsa. Además, ha sido el precitado administrado quien ha suscrito el descargo presentado durante todo el transcurso del presente PAS (descargo contra el informe final de instrucción, a fs. 123).
30. Por lo expuesto, habiéndose verificado la interposición del recurso impugnativo en cumplimiento de los requisitos exigidos y, estando conforme a lo preceptuado en el artículo 124^{o14} del TUO de la Ley N° 27444, se procede a efectuar el análisis de los argumentos esbozados por el señor Celso Elías Pezo Mejía.

¹³ Véase las siguientes imágenes:

Cuadro General de Términos de la Distancia M-001-2015-ETI-CPP-CE-PJ V00				
21.- DISTRITO JUDICIAL DE LORETO				
De Iquitos, capital de Loreto				
			VÍA	DÍAS
1	A	Abancay / Apurímac	Aérea/Terrestre	3
2	"	Arequipa	Aérea/Terrestre	3
3	"	Callao / Lima	Aérea	1

Cuadro de Términos de Distancia Interprovincial (Total: 7 provincias)				
Departamento de Loreto				
1.-	De la provincia de Maynas, Capital: Iquitos			
117				

Cuadro General de Términos de la Distancia M-001-2015-ETI-CPP-CE-PJ V00				
			VÍA	DÍAS
	A	Loreto / Nauta	Fluvial	1
	"	Ramón Castilla / Cabalcocha	Fluvial	2
	"	Requena	Fluvial	1

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 124° . - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

De los argumentos alegados en el recurso de apelación

31. Efectuada la precisión que antecede, es oportuno resaltar que, de acuerdo al numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las exigencias de procedencia y admisibilidad, corresponde efectuar el análisis de fondo del recurso formulado, evaluando las alegaciones de parte.
32. En ese sentido, cabe señalar que, mediante el recurso de apelación planteado, el administrado ha manifestado, entre otros, lo siguiente:
- a. No se debió considerar los datos del Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1, dado que dicho documento forma parte de un acto administrativo que tiene la calidad de cosa decidida, al haber quedado firme y consentida hace más de dos años, a través de la correspondiente resolución directoral emitida por el OSINFOR, la cual concluye que se cometió infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. Se ha vulnerado su derecho de defensa, al no haberse notificado la realización del trabajo de campo, ni los resultados de la supervisión, más aún, si se considera que existía una responsabilidad solidaria del titular con el consultor forestal respecto a la veracidad de la información. Sin embargo, violando el debido procedimiento, el OSINFOR realizó la supervisión sin previamente haberle notificado, quitándole la oportunidad de ejercer el derecho de defensa. En ese entender, de haber asistido a la supervisión, se hubiese aclarado la ubicación de los individuos.

El hecho de no notificarle la supervisión, ha dañado su reputación, pues se ha visto envuelto en un procedimiento sancionador que no ha recogido información fidedigna y obtenida de manera unilateral, pues, no se le dio la oportunidad de defenderse. Asimismo, si bien es cierto, se le notificó el inicio del PAS, igual la defensa no alcanzó a la desvirtuación del hecho que se le imputa, pues dicho proceso se funda en el informe de supervisión del OSINFOR.

Siendo así, la resolución apelada carece de motivación, pues se basa en un informe de supervisión que forma parte de un acto administrativo que tiene la calidad de cosa decidida, donde ya no se podrá ejercer el contradictorio, y en el que no se me permitió ejercer el derecho de legítima defensa, ya que, si bien señaló que el OSINFOR sólo está obligado a notificar al titular del título habilitante, no han tenido en cuenta que ambos responden solidariamente. (fs. 146 – 149)

- b. Respecto a la alegación sobre la evaluación efectuada con un criterio y técnica distinta a la usada para determinar la ubicación de los árboles al momento de levantar la información para el censo forestal (directiva N° 016-2003-INRENA-IFFS y Resolución Jefatural N° 016-2003-INRENA, la Autoridad Sancionadora indicó que la transformación de los datos a coordenadas UTM no generan un margen de error significativo; sin embargo, la Administración no cuenta con ningún sustento técnico y científico (antes se aplicaban los ejes “x” y “y”, los cuales eran convertidos luego en un software a coordenadas UTM, encontrándose un margen de error amplio), cuando sabido es que aun usando un aparato de ubicación de alta precisión como un GPS, el margen de error es de 50 metros de radio sobre las coordenadas de

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

ubicación, lo cual se ha fijado en los documentos técnicos normativos, como es el caso del protocolo de convergencia para estandarizar criterios de evaluación de especies forestales en campo (fs. 147, 149).

- c. Asimismo, durante la supervisión, sólo se supervisó el 57% de los individuos programados a supervisar, es decir, de un total de 162 individuos, sólo se verificaron 93 árboles (es decir, el 7.3% del total), lo cual no puede brindar certeza absoluta de la inexistencia de todos los demás individuos declarados en el plan de manejo, pues, sólo se toma una muestra representativa que, ni siquiera es verificada en su totalidad. De esta forma, con una conclusión netamente subjetiva, se pretende sancionar al ex consultor (fs. 148, 150).

Del análisis de los argumentos formulados

33. Con la finalidad de brindar atención al argumento establecido en el literal a) del considerando 32 de la presente resolución, es preciso que esta Administración disipe ciertas interpretaciones que ha venido arguyendo el señor Celso Elías Pezo Mejía en su escrito de apelación.

Así, indica el administrado que no ha sido adecuado que se haya considerado los resultados expuestos en el Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1, pues, además de no habersele notificado, el mismo forma parte de un acto administrativo emitido por el OSINFOR, donde se concluye que se cometió infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; acto que habría adquirido la calidad de cosa decidida.

Sobre ello, es oportuno indicar que, de acuerdo a la evaluación efectuada por la entonces Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a través del Informe Legal N° 962-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 30 de diciembre de 2015 (fs. 034), debido a la ausencia de títulos habilitantes emitidos en virtud del Contrato de Administración de Bosques Locales para Poblaciones Rurales o Centros Poblados N° 16-REQ/L-MAD-SD-012-15, se restringió el ejercicio de su facultad sancionadora, no habiéndose iniciado, bajo tal análisis, el procedimiento administrativo sancionador. De esta manera, el OSINFOR no emitió resolución direccional alguna en el marco de un PAU, que haya adquirido la calidad de cosa decidida en sede administrativa.

Sin perjuicio de lo aseverado, es necesario definir que, a pesar de evidenciarse la existencia de un PAU seguido contra el titular de un título habilitante, los pronunciamientos emitidos por el órgano competente del OSINFOR, si bien, pueden formar parte de acervo documentario susceptible de evaluación en el presente PAS, no constriñen a que esta Administración asuma estrictamente los criterios y decisiones adoptados en ellos, pues, del análisis practicado a la información con la que se cuenta, así como, de la valoración a los medios probatorios ofrecidos de parte, puede determinarse la no responsabilidad del consultor forestal, a pesar de que en su momento, el OSINFOR sancionó a su administrado. En definitiva, las decisiones arribadas en el marco del PAU seguido por el OSINFOR, así hayan adquirido la calidad de cosa decidida, no significa que, necesariamente, se tenga que resolver en el mismo sentido.

Aunado a ello, si bien ambos procedimientos sancionadores (el seguido contra el titular del título habilitante y el llevado a cabo contra el consultor forestal) examinan los resultados expuestos en el informe de supervisión, el tratamiento y la interpretación de la información ahí expuesta dependerá de la independiente consideración que se le brinde en la tramitación de los PAS, consecuentemente, las decisiones a las cuales se arribe en cada una de ellas, mantendrán autonomía una respecto de la otra.

Por eso, fue en el procedimiento sancionador aperturado al administrado donde se ha contado con la oportunidad de oponerse al contenido del Informe de Supervisión N° 427-



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

2015-OSINFOR/06.2.1, pues, tal y como ha quedado establecido, no es determinante el fallo emanado en el PAU que, probablemente, haya instaurado el OSINFOR al titular responsable.

En ese entender, no cabe indicar que el informe de supervisión no puede ser rebatido debido a que ha sido empleado como fuente de información en un procedimiento donde se cuenta con una resolución inmodificable en sede administrativa, pues, tal y como se ha venido explicando, la intensidad y su grado de valoración en el procedimiento sancionador seguido al consultor forestal, será determinado en atención al análisis integral y sistemático de todas las pruebas y fundamentos con las que se cuente, sean éstos actuados de oficio o propuestos por la parte interesada.

Por otro lado, habiendo quedado claro ese extremo de lo alegado por el administrado, es pertinente recordar la función que desempeña el informe de supervisión en el procedimiento administrativo sancionador. De esta forma, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, de fecha 2 de marzo de 2017¹⁵, haciendo expresa referencia al informe de supervisión establece que, es el *“documento aprobado por la dirección de línea, que contiene entre otros, el análisis final de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios”*.

En ese contexto, el 28 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese sentido, el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los aludidos lineamientos emitidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”*. (el resaltado es nuestro).

Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA estableció que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo, además, veracidad y fuerza probatoria), toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la entidad supervisora en ejercicio de sus funciones¹⁶.

En efecto, la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados por los supervisores¹⁷ del OSINFOR se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹⁸, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad

¹⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 3 de marzo de 2017.

¹⁶ Véase la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, del 24 de marzo de 2015 (Expediente N° 434-2013-OEFA/DFSAI/PAS).

¹⁷ **Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, de fecha 30 de junio de 2016 (dejado sin efecto por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, de fecha 2 de marzo de 2017)**
Supervisor. - Profesional colegiado y habilitado de la dirección de línea del OSINFOR y/o persona natural o jurídica de derecho privado debidamente inscritas y acreditadas por el OSINFOR, encargado de los procedimientos de supervisión y auditoría quinquenal.

¹⁸ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁹.

De esta manera, es oportuno recalcar además el pronunciamiento que, al respecto, ha emitido el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, al aseverar que: *“El informe de supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante”*.²⁰

En ese entender, queda claro que el informe de supervisión, es un documento que recoge lo que ha sido objeto de constatación por parte del supervisor, así como, el resultado del análisis técnico de dichos sucesos verificados en campo y contrastados en gabinete.

Ahora bien, arguyó el administrado que, si hubiese participado en la verificación a la parcela de corta anual, la localización de los individuos se encontraría garantizada, dejando entrever que, los resultados plasmados en el informe de supervisión no se condicen con lo realidad del área del POA I. Sin embargo, es preciso traer a colación lo que el propio ex consultor forestal señaló en su escrito de descargos contra el Informe N° 035-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-AI. Al respecto, argumentó que, *“(…) la información de campo me ha sido proporcionada por el responsable del Comité de Gestión de Bosque del referido Bosque Local, el cual fue levantada por un profesional de su confianza, por lo que han de presumirse veraces conforme a ley, por cuanto, en mi calidad de consultor, efectivamente, elaboré y suscribí el referido expediente, cuyos datos de campo, repito, fueron proporcionado por el titular; lo cual no necesariamente significa que se me haya proporcionado información falsa (…)*”. (Sic)

Sobre ello, queda claro que, lo constatado por el supervisor del OSINFOR quiebra la presunción que le asentía el administrado al profesional encargado de levantar los datos en campo, pues, es evidente la inexistencia de los individuos considerados en el censo forestal del POA I. Entonces, era necesario que haya sido el propio administrado quien, por lo menos, haya efectuado una verificación previa en el área del plan de manejo, a efectos de certificar la veracidad de tal información. Así, el ordenamiento jurídico contemplado en la Ley N° 27308 y su Reglamento, obligaban al consultor forestal a suscribir y elaborar el documento de gestión con información veraz, siendo que, se le exigía un mínimo de diligencia para certificar la autenticidad de los datos en el censo forestal. Por tanto, para este órgano de línea, no es apropiado ni admisible limitarse a alegar “buena fe” en la información que le proporcionan, ya que, de demostrarse fácticamente la falsedad de la misma, la responsabilidad recaerá indudablemente sobre el consultor forestal.

Siendo así, aun aceptando la apreciación endilgada por el administrado sobre su presencia en campo, lo que verdaderamente hubiese constatado, era la actuación irregular por parte de aquella persona que, según él, fue quien levantó los datos en la parcela de corta y no, como bien a querido mostrar, la correcta ubicación de los individuos, máxime si, además quedó indiscutiblemente comprobado que, el área del POA I corresponde a un tipo de bosque denominado aguajal, presentando zonas inundadas y pantanosas (fs. 010 reverso); situación que, evidentemente no era de

fiscalización (Guzmán Ñ., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54p.).

¹⁹ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

²⁰ Considerando 52 de la Resolución N° 199-2016-OSINFOR-TFFS, de fecha 23 de noviembre de 2016.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

conocimiento del administrado, pues, no fue quien efectuó el trabajo de campo que le correspondía ejecutar.

Finalmente, si bien el administrado ha venido alegando que la supervisión no ha considerado las técnicas que se aplicaron para la ubicación de los individuos en el censo forestal y que, debido a ello requerían de su presencia en campo para desempeñar el rol de guía, es necesario establecer que, además de los argumentos esbozados por la Administración en el decurso del presente PAS, ha sido el mismo presidente del Comité Autónomo del Bosque Local Nuevo Iquitos, señor Moisés Gómez Ríos, quien manifestó que, *“dentro del área del PCA I, no existe inventario forestal y no existe trabajos de aprovechamiento forestal, además menciona que en dicha área no existe potencial forestal correspondiente a lo consignado en el documento de gestión (...)”*. (fs. 011).

Ahora bien, sobre la omisión del OSINFOR al no informarle la supervisión en campo del POA I y, la falta de remisión del Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1, es oportuno dejar constancia que, dicha Entidad Administrativa no se encontraba en la obligación de notificar al consultor forestal la programación de la supervisión al citado plan de manejo, ni el informe de supervisión que contemplara los resultados del trabajo de campo, debido a que la legislación vigente en aquel entonces no reconocía la obligatoriedad de poner en conocimiento al consultor forestal los resultados obtenidos en campo. Por lo tanto, el accionar efectuado por la precitada entidad se encuentra acorde a las atribuciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR²¹, aprobado por Resolución Presidencia N° 007-2013-OSINFOR, de fecha 30 de enero de 2013, pues, de acuerdo al numeral 22.2 del artículo 22°, *“Corresponde a la Dirección de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral del inicio del PAU”*. (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, en atención al artículo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, de fecha 13 de febrero de 2010, *“Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre (...)”*. (El subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tal y como lo señaló la Autoridad Sancionadora, el OSINFOR sólo se encontraba constreñido a poner en conocimiento la programación de una supervisión a la parcela de corta anual del POA I a su administrado, esto es, al titular del título habilitante. En esa línea, siendo que los resultados del trabajo de campo son el valor fáctico que permite al OSINFOR iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en caso la legislación se lo permita), es evidente la necesidad de notificar el informe de supervisión a sus administrados, con la finalidad de asegurarles el ejercicio adecuado de su derecho de defensa; razón por la cual, no es admisible correr traslado los resultados de la supervisión efectuada (contenidos en el informe de supervisión) por el OSINFOR al consultor forestal, ya que, éste último no cuenta con participación alguna en el PAU que, en estricto, sólo se le sigue al titular de un título habilitante; máxime, si la facultad de fiscalización y sanción respecto a los consultores forestales recaía en una entidad distinta a la encargada de la supervisiones a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en virtud de aquéllos.

Asimismo, de acuerdo al numeral 4.1.4 (Notificación de la supervisión) del “Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable”, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, de fecha 5 de diciembre de 2013 (vigente al momento de efectuarse el trabajo de campo), *“La carta de notificación (Anexo*

²¹ El cual se encontraba vigente cuando se efectuó la supervisión.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

D), es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión (...)."

(...) La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder".

De esta forma, de acuerdo a los lineamientos emitidos para efectos de practicar la supervisión programada, el OSINFOR sólo se encontraba constreñido a notificar al titular, quien, de creerlo conveniente, estaba facultado a designar a un representante que, bien pudo haber sido el consultor forestal que elaboró el plan de manejo a supervisar.

Así, no existía obligación legal del OSINFOR de notificar al consultor forestal, pues, dependiendo de los resultados encontrados durante la supervisión, la posibilidad de rebatirlos iba a ser posible en el procedimiento que la autoridad competente le siguiera (como ocurre en el presente caso); momento en el que gozaría de todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa.

Efectivamente, queda claro que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2015-MINAGRI, se le reconoció al SERFOR la potestad sancionadora sobre aquellas conductas irregulares cometidas por los consultores forestales en el ejercicio de su función como tal; razón por la cual, esta Administración cuenta con la prerrogativa legal que le permite investigar y sancionar aquellas acciones que infrinjan la legislación forestal y de fauna silvestre.

En efecto, es en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del administrado que, el mismo, goza de la posibilidad de efectuar cualquier actividad en sus diversas modalidades que signifique el ejercicio de su derecho de defensa, ocasión en donde deberá contar con los documentos donde se evidencien los acontecimientos que han servido de sustento para la imputación de cargos (informe de supervisión y plan de manejo).

Por tal motivo, esta instancia administrativa, confirma lo alegado por la Autoridad Sancionadora al señalar que (fs. 135), *"la actuación desplegada por la Administración no ha significado el desconocimiento de las garantías reconocidas al consultor forestal, por el contrario, el desarrollo del presente procedimiento sancionador, específicamente, el poner en conocimiento del administrado acerca de la imputación de cargos, ha sido en observancia de los preceptos legales que el ordenamiento jurídico prevé, evidenciando que, el hecho de que el OSINFOR no haya notificado al administrado la programación del trabajo de campo y los resultados de la supervisión practicada a la parcela de corta anual del POA I, no merece ser un tópico relevante para el PAS, pues, tal y como ha sido desarrollado líneas anteriores, no existía normativa legal alguna que constriña al OSINFOR a haber efectuado tal acción, además de que, es en el procedimiento donde se le imputa las conductas irregulares donde el consultor forestal tendrá total oportunidad para contradecir y ofrecer medios probatorios que puedan mermar la calidad probatorio del informe de supervisión (...)."*

Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento alegado por el administrado, referido a la vulneración a su derecho de defensa por no habersele informado la supervisión al POA I, así como no haberle puesto en conocimiento los resultados obtenidos.

34. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del considerando 32 de la presente resolución, de la revisión del numeral 7 del Informe de Supervisión N° 427-2015-



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

OSINFOR/06.2.1, se tiene que, “La metodología seguida para la supervisión se realizó en base al “Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR (...)”.

En efecto, tal y como se indicó líneas anteriores, mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, de fecha 5 de diciembre de 2013, el OSINFOR aprobó el citado documento técnico normativo. De su revisión, se tiene que, la ejecución de la supervisión, específicamente sobre la ubicación de los individuos, reconoce el procedimiento que el personal encargado del trabajo de campo, debe seguir. Así, el apartado d.1 describe lo siguiente:

d) Censo comercial de especies forestales

d.1 Ubicación de individuos

- El profesional efectuará la búsqueda de los individuos a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión y cargadas en el GPS, para facilitar la búsqueda debe observarse durante el recorrido la codificación de otros individuos cercanos como referencia, contrastándolo con la copia del documento de gestión o también mediante la orientación del personal acompañante del titular habilitante.
- De no encontrarse el individuo en las coordenadas plasmadas en el POA o PMF, se tendrá en cuenta los datos de distanciamiento de la trocha en relación a las fajas, los cuales se consignan en el documento de gestión.
- Una vez encontrado el individuo (en pie, tumbado, caído, o en tocón), se corrobora que corresponda a lo declarado en el POA observando el código en la placa y/o pintura. Asimismo, se anota en la ficha de campo el código que presente y su ubicación; registrándolo, además en el GPS.

En caso los códigos encontrados no sean legibles se procederá a registrar dichos individuos en forma consecutiva con el indicativo no legibles (NL1, NL2, NL3, ...NLn), del mismo modo se procederá con los individuos que no presentan código (SC1, SC2, SC3,...SCn).

- De no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el POA y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente, procediéndose a su registro en forma consecutiva con el indicativo de no existe (NE1, NE2, NE3,...NEn).
- Sin embargo, cuando el administrado demuestre en el campo que dicho individuo sí existe pero en otra ubicación, debe consignarse en el formato de campo las observaciones correspondientes.

Como puede verificarse, la metodología previamente establecida por el OSINFOR, la cual reguló la supervisión efectuada al POA I, señala que el individuo será considerado como “inexistente” cuando no se encuentre en las coordenadas UTM señaladas en el documento de gestión (considerando también el distanciamiento de la trocha en relación a las fajas) y, además, teniendo en cuenta, un rango de error permisible de 50 metros de radio respecto a las coordenadas UTM declaradas en el plan de manejo.

En ese sentido, lo aseverado por el administrado no cuenta con respaldo fáctico, pues, con lo indicado precedentemente, se ha logrado refutar categóricamente, ya que, el manual de supervisión de aquel entonces, sí recogía un rango de permisión relacionado a la ubicación del individuo.

Aunado a ello, si bien, la metodología aprobada por el OSINFOR reconocía la posibilidad de que el titular demuestre en campo que el árbol sí existía en otra ubicación, es preciso señalar que, ha sido el mismo señor Moisés Gómez Ríos, en su calidad de presidente



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

del Comité Autónomo del Bosque Local Nuevo Iquitos, quien dejó constancia de que en el área del POA I, no existió inventario forestal y trabajos de aprovechamiento. Asimismo, aseveró que tampoco se evidenció potencial forestal relacionado a las especies maderables consignadas en el plan de manejo (fs. 011).

En ese entender, los resultados plasmados en el Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1, relacionados a la constatación de información no veraz en el censo forestal del POA I, no se ha debido a criterios técnicos aplicados que distan de los métodos usados cuando se elaboró el censo forestal, tal y como lo afirmó el administrado, sino al trabajo de campo deficiente que conllevó al aprovechamiento no sostenible del recurso forestal maderable (7248.474 m³ de madera no autorizada).

35. Finalmente, sobre lo alegado en el literal c) del considerando 32 de la presente resolución, si bien, la determinación de la muestra a supervisar en campo constó de 170 individuos (162 aprovechables y 8 semilleros) de la especie *Virola sp.* "cumala", durante el trabajo en la parcela de corta anual, el supervisor del OSINOR logró verificar 98 individuos (93 aprovechables y 5 semilleros), los cuales fueron constatados como inexistentes.

Respecto a los 72 árboles que formaron parte de la muestra (69 aprovechables y 3 semilleros), los mismos no pudieron ser cotejados en el área del POA I, tal y como se detalla en el cuadro que seguidamente se presenta:

Cuadro 15. Consolidado de los resultados de la supervisión al POA 1 (vigencia 2015-2016).

Especies	R.S.D. N° 048-2015		Árboles Programados a Supervisar				Datos de Campo				Total N° Árb.
	Aprovechables Aprobados		Aprovechables		Sem. N° Arb.	Total a Sup. N° Arb.	Aprovechables		Semilleros		
	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)			No Existe N° Arb.	Inaccesible N° Arb.	No Existe N° Arb.	Inaccesible N° Arb.	
<i>Virola sp.</i> (cumala)	172	700.590	172	700.590	8	180	93	69	5	3	98
Total	172	700.590	172	700.590	8	180	93	69	5	3	98

Fuente: Cuadro de registro de individuos aprovechables evaluados, del Formato de Evaluación de Campo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1

36. Sobre ello, cabe mencionar que la imposibilidad de supervisar la totalidad de los individuos de la muestra fue descrita por el supervisor del OSINFOR. Al respecto afirmó que²², "(...) no se supervisó 69 individuos aprovechables, debido a que las condiciones fisiográficas no eran adecuadas, por presentar zonas inundadas y pantanosas, haciendo de esta manera inaccesible al área del POA, que ponían en riesgo la integridad de la brigada de campo; dicha afirmación se puede corroborar con lo señalado por el MINAM (2012), donde se precisa que el aguajal se encuentra inundado en forma permanente durante el año, producto de las inundaciones que generan los ríos durante su creciente y por la precipitación pluvial. Los suelos presentan un pobre drenaje y abundante materia orgánica con lenta descomposición, también se señala, que estos ecosistemas se encuentran con una gran concentración en las grandes depresiones como el "Abanico del Pastaza y Ucumara, en el departamento de Loreto".

Entonces, con tales evidencias, se deja por sentado que la omisión por parte del administrado al no haber ejecutado el trabajo de campo para el levantamiento de la información correspondiente al censo forestal, no le permitió tomar conocimiento de las características propias del área del POA I, razón por la cual, alejado de la realidad de la parcela de corta anual del documento de gestión, desconocía la razón por la que, el supervisor del OSINFOR no logró completar la verificación de los individuos que formaron parte de la muestra.

²² Véase fojas 010 reverso del expediente administrativo.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Aunado a ello, el Informe de Supervisión N° 427-2015-OSINFOR/06.2.1, agrega que²³, “(...) luego de haberse determinado la inexistencia de la implementación del censo forestal en el área y su condición de ecosistema (aguajal), corroborado de acuerdo al MINAM (2012), el presente informe considera, que la inexistencia de todas las especies autorizadas (*Calycophyllum spruceanum*, *Chorisia sp.*, *Copaifera sp.*, *Coumarouna odorata*, *Guazuma crinita*, *Manilkara bidentata*, *Ormosia sp.*, *Virola sp.*) se ve limitada en el área correspondiente al POA 01, toda vez que, de acuerdo a Reynel, et al, 2003, señala que las condiciones para que se desarrollen dichas especies, generalmente, ocurren en suelos bien drenados con intensidades de pedregosidad que varían entre baja a elevada, sin embargo, no es probable que se desarrollen en áreas donde existe una constante inundación (aguajales) y áreas pantanosas con cobertura arbustiva y/o herbáceas, dado que estos ecosistemas acuáticos ocupan una densidad aproximada de 50 árboles/ha (...), logrando su dominancia y abundancia, frente a otras especies de palmeras y especies forestales adaptadas al hidromorfismo, como es el caso de *Virola sp* (cumala), no obstante, en estas condiciones, esta especie no logra su desarrollo hasta un árbol maduro (DAP mayores a 30 cm), manteniéndose casi siempre sólo hasta un árbol fustal (DAP entre 10 y 30 cm), por la inhibición del tipo de ecosistema acuático (aguajal)”. (Sic)

Por estas razones, a través de tales evidencias, se concluyó la inexistencia de los individuos de las especies maderables que habían sido aprobadas por la Resolución Sub Directoral N° 048-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR, de fecha 3 de agosto de 2015.

Además, a través del Acta de Coordinación de Supervisión, de fecha 8 de diciembre de 2015 (fs. 020), como se ha venido indicando anteriormente, el personal del OSINFOR encargado de realizar la supervisión, sentó lo siguiente: “Se coordinó realizar la supervisión a partir del 09-12-2015, estando conforme el señor Moisés Gómez Ríos, presidente del Comité Autónomo. Asimismo, menciona verbalmente que, dentro del área del POA, nunca se realizó trabajo de campo de inventario forestal y no existe dentro del POA las especies señaladas en el documento de gestión, también menciona que nunca se realizó trabajo de aprovechamiento forestal (...)”. (El subrayado es nuestro).

Lo dicho por el propio presidente del Bosque Local Nuevo Iquitos, aunado a los resultados de la supervisión al POA I (inexistencia del censo forestal, senderos y campamentos), permiten determinar información no veraz en el documento de gestión cuya responsabilidad, para efectos del presente procedimiento sancionador, recayó en el señor Celso Elías Pezo Mejía.

Por tanto, lo alegado por el administrado, sobre el porcentaje ínfimo de árboles supervisados y la afirmación subjetiva de la Administración al indicar que todos los individuos no existen, no han logrado desvirtuar los argumentos que formaron parte de la resolución apelada, pues, conforme a lo expuesto, sí se cuentan con elementos suficientes que permiten a esta segunda instancia confirmar su responsabilidad administrativa.

37. Aunado a ello, en aplicación del artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444, los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa; contemplándose como un medio válido de prueba, entre otros, la consulta de documentos y actas.
38. La documentación en mención, conforme a lo evaluado por la Autoridad Sancionadora, permitió enervar la presunción de inocencia del administrado, quedando así acreditada su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363

²³ Véase fojas 011 reverso del expediente administrativo.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

39. Entonces, si bien el administrado ha venido formulando argumentos en el transcurso del PAS, en mérito a lo dispuesto por el artículo 173²⁴ del TUO de la Ley N° 27444, le correspondería, aportar los medios probatorios idóneos para sustentar la veracidad de sus alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en el Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en concordancia al Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Elías Pezo Mejía, identificado con D.N.I. N° 05391416, contra la Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, de fecha 12 de agosto de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 142-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS, que resolvió sancionar al señor Celso Elías Pezo Mejía, con una multa ascendente a cinco (5) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363º del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3º. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la Cuenta Corriente N° 00-068-345375, debiendo el administrado acreditar el pago con el correspondiente comprobante de depósito ante la sede central del SERFOR u oficina desconcentrada más cercana a nivel nacional. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al señor Celso Elías Pezo Mejía, para su conocimiento y fines.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento.

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 173º. - Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 6º.- Remitir la presente resolución y el expediente administrativo, a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Miriam Mercedes Cerdán Quiliano
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR